

2088 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986 de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que se consulta si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima fresca, de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía comprendidos en la tarifa G-4 regulada por Ley 18/1985, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 3).

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 16, número 7, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2018/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas para atender las necesidades directas de los buques de pesca y de su cargamento, incluidas las mencionadas en el escrito de consulta,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de utilización por los buques de pesca en actividad y los productos de la pesca marítima, de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía comprendidos en la tarifa G-4 que regula la Ley 18/1985, de 1 de julio.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2089 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que determinados comerciantes minoristas acogidos al régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles realizan simultáneamente las siguientes actividades:

Primera.—Ventas de bienes muebles o semovientes no sometidos a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros.

Segunda.—Ventas de embutidos sometidos por el transmitente, por sí mismo o por medio de terceros, a procesos de transformación.

Tercera.—Suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto en cafeterías.

Resultando que se consulta si las ventas de los productos transformados mencionados en segundo lugar son susceptibles de incluirse en el ámbito de aplicación del mencionado régimen especial y, en caso de respuesta negativa, si el sujeto pasivo estaría obligado a llevar libros separados por esta actividad.

Resultando que se consulta asimismo las obligaciones formales y registrales exigibles a las Empresas a que se refiere el escrito de consulta.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), el régimen especial de

determinación proporcional de las bases imponibles será de aplicación exclusivamente a los comerciantes minoristas.

Considerando que el artículo 135, 1.º, párrafo segundo de dicho Reglamento preceptúa que no se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

Considerando que el artículo 137, número 2, del mismo Reglamento prescribe que los comerciantes minoristas acogidos al citado régimen especial que realicen simultáneamente actividades económicas en otros sectores de la actividad empresarial o profesional, deberán efectuar por separado, documentándolas en facturas diferentes, las adquisiciones de mercaderías destinadas a cada una de las distintas actividades por ellos realizadas y anotarlas con la debida separación en el libro-registro de facturas recibidas.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento del Impuesto, sin perjuicio de las demás obligaciones contables y registrales establecidas con carácter general en dicho Reglamento, los sujetos pasivos que se acojan al régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles deberán anotar, con la debida separación, las adquisiciones o importaciones efectuadas a cada uno de los tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido en forma tal que pueda determinarse mensualmente la cuantía de los importes de las adquisiciones o importaciones efectuadas a cada uno de los referidos tipos impositivos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comerç de Catalunya:

Primero.—El régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles únicamente será de aplicación si concurren los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto, respecto de las operaciones de comercio al por menor efectuadas por comerciantes minoristas que realicen con habitualidad entregas de bienes a las que corresponda aplicar tipos impositivos diferentes.

En consecuencia, dicho régimen especial no será de aplicación respecto de las actividades de venta de productos transformados por el mismo transmitente, directamente o por medio de terceros, aunque se vendan al por menor, ni a los suministros de comidas o bebidas para consumir en el acto efectuados en bares o cafeterías.

Segundo.—Los comerciantes minoristas que se acojan al régimen de determinación proporcional de las bases imponibles y realicen simultáneamente otras actividades no acogidas a dicho régimen especial no están obligados a llevar libros registro separados por cada una de las actividades que ejerzan, pero deberán efectuar por separado, documentándolas en facturas diferentes, las adquisiciones de mercancías destinadas a cada una de las distintas actividades por ellos realizadas y anotarlas con la debida separación en el libro registro de facturas recibidas.

También quedarán sometidos a las demás obligaciones contables, formales y registrales establecidas en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2090 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intermediación en la compra-venta o en el encargo de construcción de un buque pesquero prestados ocasionalmente por los armadores de buques;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), dispone que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 10, números 9 y 1, de la citada Ley, están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las entregas o construcciones de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, siempre que dichas entregas y construcciones estén sujetas al Impuesto por llevarse a cabo por empresarios que las realicen en el ejercicio de su actividad empresarial.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intermediación en las entregas o construcciones de buques prestados por armadores de buques de pesca que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial, aunque se efectúen con carácter ocasional, siempre que se refieran a buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional o los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2091 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Empresarios del Transporte y Servicios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 7 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Empresarios del Transporte y Servicios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en la mencionada Ley;

Resultando que las Empresas de transporte de mercancías de carga fraccionada reciben mercancías en una determinada ciudad, las agrupan y posteriormente las envían a los puntos de destino;

Resultando que en ocasiones la entrega de las mercancías en los puntos de destino se efectúan por otras Empresas distintas de las primeras denominadas corresponsales;

Resultando que frecuentemente las referidas Empresas, aunque tienen personalidad jurídica independiente, actúan frente al cliente bajo un mismo nombre comercial o logotipo.

En tales casos los servicios que presta el grupo quedan gravados al facturarlos al cliente, pero los ingresos obtenidos se imputan periódicamente a cada uno de los miembros del grupo;

Resultando que los contratos de transporte pueden realizarse a porte pagado, si su importe se satisface por el remitente al tiempo de celebrar el control, o a porte debido, si dicho pago ha de realizarse por el destinatario al tiempo de recibir la mercancía;

Resultando que es objeto de consulta la determinación de los servicios sujetos al impuesto y del sujeto pasivo del impuesto en las operaciones descritas;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones a ellas asimiladas que se describen en los artículos 6.º, número 3, y 7.º, número 3, de dicha Ley;

Considerando que el artículo 7.º, número 2, apartados 8 y 15, de la mencionada Ley prescribe que tienen la consideración de prestaciones de servicios, entre otras, las siguientes operaciones:

Los transportes.

Las operaciones de mediación y las de agencia y comisión cuando el comisionista actúa en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible;

Considerando que el artículo 15, número 1, apartado 1.º, de la misma Ley prescribe que son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades empresariales o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al impuesto;

Considerando que, según indica el número 2 de dicho artículo, tienen la consideración de sujetos pasivos las Entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición cuando realicen operaciones sujetas al impuesto;

Considerando que el artículo 16 de la citada Ley establece que los referidos sujetos pasivos deberán repercutir el impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

La referida repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente;

Considerando que, según preceptúa el artículo 67 de la Ley reguladora del impuesto, los sujetos pasivos que realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al impuesto están obligados a expedir y entregar factura por las operaciones realizadas en la forma y con los requisitos establecidos en el Reglamento del impuesto y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30)

Considerando que las operaciones a que se refiere el escrito de consulta pueden instrumentarse jurídicamente de muy diversas formas, lo que determina, según los casos, la distinta configuración de las prestaciones de servicios sujetas al impuesto en cada caso;

Considerando que, en defecto de un concepto legal preciso, la doctrina más autorizada define el contrato de transporte de cosas como aquel contrato por el que una persona, el porteador, se compromete, mediante un precio, a realizar las operaciones necesarias para trasladar una cosa material de un lugar a otro, bajo su propia custodia;

Considerando que, según se indicó anteriormente, en los casos en que sean varias las Empresas que concurren a realizar las operaciones de transporte, las citadas operaciones pueden instrumentarse mediante procedimientos jurídicos diversos;

Considerando que una primera modalidad consistiría en la contratación directa de la operación con diversas Empresas, cada una de las cuales se compromete a realizar una parte del transporte.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior cada una de dichas Empresas de transporte devengará el Impuesto sobre el Valor Añadido por el servicio parcial por ella prestado, debiendo emitir la correspondiente factura a cargo de la persona o Entidad a la que se preste el servicio;

Considerando que en otra de las posibles modalidades de contratación la persona que pretende contratar el servicio concierne la totalidad del mismo con una sola Empresa y ésta, a su vez, subcontrata parcialmente el servicio actuando en nombre propio con una o varias Empresas de transporte.

La única Empresa contratante puede ser, en ocasiones, una Entidad que, careciendo de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, titular de un nombre comercial.

En estos supuestos el primer contratista presta un único servicio a la persona para quien se realice el servicio de transporte, a cuyo cargo debe emitir la correspondiente factura, y los subcontratistas prestan los correspondientes servicios al transportista principal, debiendo asimismo expedir y entregar a dicho transportista las facturas referentes a los servicios que prestan, no bastando a tales efectos la expedición de una sola factura por el saldo periódico;

Considerando que una tercera modalidad de contratación puede instrumentarse si el transportista se obliga únicamente a efectuar el desplazamiento de la mercancía en una fase del recorrido total y a contratar con otro u otros transportistas en nombre y por cuenta del cliente la realización de la parte restante del transporte.

En tales casos cada una de las Empresas transportistas devengará el Impuesto sobre el Valor Añadido por el servicio parcial por ella prestado, quedando obligada a emitir factura a cargo de la persona a quien se preste el servicio;

Considerando que el artículo 373 del Código de Comercio se refiere a una cuarta modalidad de transporte con pluralidad de porteadores, efectuada en virtud de pactos o servicios combinados con diversos porteadores.

En los transportes combinados varias Empresas se obligan a efectuar la totalidad del transporte de la mercancía y asumen frente a la otra parte contratante la responsabilidad solidaria de la realización del mismo, si bien, cada uno de ellos, efectúa únicamente la parte parcial del trayecto que le corresponda;

Considerando que en el transporte combinado el primer porteador asume la obligación de realizar el transporte frente a la persona que lo hubiese contratado, cediendo al porteador sucesivo las relaciones jurídicas activas y pasivas derivadas del contrato original, de forma tal que cada porteador asumirá todas las obligaciones y derechos de los que le hayan precedido en la conducción de las mercancías transportadas.